



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2024.00.194.00 |
| DEMANDANTE | LUZ ESTELA CASTRO FARFAN        |
| A FAVOR DE | JOSE DE JESUS CASTRO FARFAN     |

Revisada la demanda y anexos, por cumplir los requisitos legales, SE DISPONE:

**PRIMERO - ADMITIR** la demanda de adjudicación judicial de apoyo judicial interpuesta por la señora LUZ ESTELA CASTRO FARFAN a favor de JOSE DE JESUS CASTRO FARFAN.

**SEGUNDO - IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO - NOTIFICASE** la demanda y auto admisorio al Defensor de Familia adscrito a este juzgado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y a la señora MARTHA PATRICIA CASTRO FARFAN.

**CUARTO - ORDÉNESE** que a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor JOSE DE JESUS CASTRO FARFAN, con fundamento en el artículo 38 (numeral 3) de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

**QUINTO –** No se accede al decreto de la medida provisional solicitada dado que corresponde al objeto o causa petendi de este asunto, lo cual se resolverá en la sentencia respectiva.

**SEXTO: REQUIERASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que allegue registro civil de nacimiento de la señora LUZ ESTELA CASTRO FARFAN.

**SEPTIMO: TÉNGASE** al abogado JOSE CARLOS ROBLES GEVARA como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia    Lucia Ayala    Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1add7c818c6d27aa1cd8f5308ed961ebc5be090cbb9638e51a767d570a161**

Documento generado en 24/05/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS          |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.135.00 |
| DEMANDANTE | YESENIA ANDREA ZAMBRANO REALES  |
| DEMANDADO  | YADIRA REBOLLO JIMÉNEZ          |

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora YADIRA REBOLLO JIMÉNEZ en representación de su hijo JUAN ESTEBAN RUA ZAMBRANO a través de su apoderada judicial en contra de la señora YADIRA REBOLLO JIMÉNEZ de conformidad a lo establecido en el auto de fecha 07 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria incumplidas desde mayo a agosto de 2023.

| MES            | VALOR CUOTA | VALOR PAGADO | VALOR ADEUDADO |
|----------------|-------------|--------------|----------------|
| May - 23       | \$ 580.000  | \$0          | \$ 580.000     |
| Jun - 23       | \$ 580.000  | \$0          | \$ 580.000     |
| Jul - 23       | \$ 580.000  | \$0          | \$ 580.000     |
| Ago - 23       | \$ 580.000  | \$0          | \$ 580.000     |
| TOTAL ADEUDADO |             |              | \$ 2.320.000   |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **YADIRA REBOLLO JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 26.688.236 a favor del menor **JUAN ESTEBAN RUA ZAMBRANO**, por la suma de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

No se ordena el pago de cuotas sucesivas, como quiera que en el proceso de alimentos correspondiente a este mismo radicado mediante auto del 7 de septiembre de 2023 se modificaron los alimentos provisionales ordenándose su embargo y retención al pagador de la Ejecutada Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, verificándose el cumplimiento de tal embargo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fab6fd374527bd3a010a3c3598a624aa3d8dd1661007bcb4147c43eb5962f0**

Documento generado en 24/05/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCION DE PETICION DE HERENCIA y<br>ACCION REIVINDICATORIA                                        |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2019.00.267.00                                                                   |
| DEMANDANTE | JULIO CESAR VARGAS PINZON                                                                         |
| DEMANDADO  | CLARA INES, DORIS PIEDAD, NORBERTO, LUZ<br>STELLA, EDGAR ENRIQUE y CIRO ALBERTO<br>VARGAS PINZON. |

Revisado el expediente procederá el despacho a pronunciarse sobre los memoriales en trámite, por lo que previo a eso se realizara un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso:

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda en contra de los señores:

- CLARA INES VARGAS PINZON
- DORIS PIEDAD VARGAS PINZON
- NORBERTO VARGAS PINZON
- LUZ ESTELLA VARGAS PINZON
- EDGAR ENRIQUE VARGAS PINZON
- CIRO ALBERTO VARGAS PINZON
- HEIDE CAROLINA AUN VARGAS
- ALEXANDER JAVIER AUN VARGAS.

Posterior a ello se emite el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 donde se concede petición de la demandante disminuyendo el monto de la caución.

Una vez recibida la póliza se aprueba mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023.

1. Contestaciones a la demanda.

- a) Se recibe contestación de la demanda de parte de los señores ALEXANDER y HEIDE AUN VARGAS observando los expedientes en el proceso se haya notificación personal del señor ALEXANDER AUN VARGAS de fecha 25 de septiembre de 2023 sin embargo no se encuentra constancia de notificación de la señora HEIDE AUN VARGAS, pero la misma constituyo apoderado judicial, por lo que a esta última se le tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 301 del CGP<sup>1</sup>
- b) Contestación de la demanda de parte de la señora LUZ ESTELA VARGAS PINZÓN de fecha 17 de noviembre de 2023; advierte el despacho que existe notificación personal de la demandada con fecha 28 de septiembre de 2023 y con constancia de envío del link del expediente de fecha 18 de octubre de 2023, por lo que se considera radicada en término.

<sup>1</sup> “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- c) Contestación del señor CIRO VARGAS PINZON de fecha 01 de febrero de 2024, se observa en el expediente notificación personal al señor CIRO ALBERTO VARGAS PINZON de fecha 28 de noviembre de 2023, sin embargo en los términos del artículo 369 del CGP<sup>2</sup> no puede ser tenida en cuenta debido a las siguientes razones: la notificación fue el día 28 de noviembre de 2023 corriendo como días para contestar la demanda: 29, 30 de noviembre; 1, 2, 3, 5, 6, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre; 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero; en este sentido se considera contestada extemporáneamente.
- d) Contestación de los señores NORBERTO Y EDGAR VARGAS PINZON de fecha 08 de marzo de 2024: se observa en el expediente notificación personal del señor NORBERTO VARGAS PINZON de fecha 16 de enero de 2024 con constancia de envío de expediente del mismo día, corriendo los días para contestar la demanda: 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 de febrero 2024; en este sentido la contestación es extemporánea. Respecto de la contestación realizada por el señor EDGAR VARGAS PINZON, se observa notificación personal de fecha 16 de enero de 2024 corriendo los días para su contestación: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 de febrero de 2024, siendo extemporánea.
- e) Contestación de la señora CLARA VARGAS PINZON de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que se constata en el expediente que existe notificación personal a la demandada de fecha 28 de septiembre de 2023 y con constancia de envío del expediente del 25 de octubre de 2023, encontrándose en termino para ello será tenida en cuenta su contestación.

En resumen serán tenidas en cuenta las contestaciones de los demandados:

- ALEXANDER AUN VARGAS
- HEIDE AUN VARGAS
- LUZ ESTELA VARGAS PINZÓN
- CLARA VARGAS PINZON

Por consiguiente se tendrán presentadas de forma extemporáneas las contestaciones de los señores:

- NORBERTO VARGAS PINZON
- EDGAR VARGAS PINZON
- CIRO VARGAS PINZON

Se señala que dentro de las contestaciones de los señores ALEXANDER AUN VARGAS y HEIDE AUN VARGAS se presentaron excepciones de mérito sin que de ellas se corriera traslado a las partes, sin embargo la parte demandante recorrió el traslado pronunciándose sobre ellas por lo que resta al despacho recordarle a los apoderados de las partes el deber contemplado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

***“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*” (Subrayado del despacho)

Por lo tanto se les requerirá para que en lo sucesivo cumplan con la obligación de enviar simultáneamente los memoriales a la contraparte.

Memorial (21) de la parte demandante donde solicita librar medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas UQQ – 277 que se encuentra en cabeza de la señora CLARA VARGAS PINZON; sin embargo no puede el despacho decretar tal medida, pues la parte interesada debe constituir la respectiva caución en los términos del art. 590 del CGP, y para fijar su monto debe allegar el avalúo del vehículo en la forma indicada por el numeral 5 del art. 444 ibidem.

Al requerimiento de prueba realizado por la abogada ELIANA VARGAS, deberá ser negada pues el proceso no se encuentra en etapa probatoria por tal motivo no es posible acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – TENER** notificada por conducta concluyente a la señora HEIDE AUN VARGAS por las razones arriba señaladas.

**SEGUNDO – RECONOCER** como apoderado judicial de los señores ALEXANDER y HEIDE AUN VARGAS al abogado MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.082.899.222 y portador de la tarjeta profesional 234.904 expedida por el CSJ de acuerdo con el poder aportado en el expediente.

**SEGUNDO – RECONOCER** como apoderado judicial de la señora - LUZ ESTELA VARGAS PINZÓN al abogado GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía 8.719.655 y portador de la tarjeta profesional 53.801 expedida por el CSJ de acuerdo con el poder aportado en el expediente.

**TERCERO – RECONOCER** como apoderado judicial de la señora - CLARA VARGAS PINZON al abogado MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.082.899.222 y portador de la tarjeta profesional 234.904 expedida por el CSJ de acuerdo con el poder aportado en el expediente.

**CUARTO – TENER** por contestada la demanda de forma extemporánea respecto de los señores: NORBERTO VARGAS PINZON, EDGAR VARGAS PINZON y CIRO VARGAS PINZON por las razones arriba expuestas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO – NO ACCEDER** a la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas UQQ – 277, conforme lo dicho en esta providencia.

**SEXTO – NO ACCEDER** a la práctica de pruebas solicitadas por la abogada ELIANA VARGAS, conforme lo dicho en este auto.

**SEPTIMO –** Cumplida la ejecutoria del presente auto, **PASE** al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67afc617c30dc16d75641dc7c0331b110201f206bac4f874d28e2c8798be3869

Documento generado en 24/05/2024 05:36:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa marta, veinticuatro (24) de mayo de 2024

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: YESENIA ANDREA ZAMBRANO REALES**  
**DEMANDADA: YADIRA REBOLLO RAMIREZ**  
**RADICADO N°: 47001-31-60-003-2023-00135**

Se resuelven memoriales pendientes por tramitar en el expediente de la siguiente forma:

1. Memorial de la parte demandada quien se dirige al juzgado en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente, Maireth Anaya Quintero, mayor domiciliada y residente en Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora YADIRA REVOLLO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.688.236, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes con el fin de solicitar la revisión y ajuste de los embargos realizados a mi representada por orden del Juzgado 03 de Familia de Santa Marta bajo los siguientes relevantes hechos. Primero: el día 26 de junio de 2023 fue ordenado por parte del juzgado anteriormente mencionado el embargo de la nómina salarial por medio de oficio N°0597, tal como lo describe textualmente el auto de admisión de la demanda de la siguiente manera: “se ordena que suministre a su nieto JUAN ESTEBAN RUA ZAMBRANO, alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante” El cual ustedes recibieron con radicado MAG2023ER012605. Segundo: A partir de entonces, las cuotas realizadas por descuento a la nómina salarial han variado sobrepasando hasta más del 100% de lo ordenado por el despacho judicial; ya que han hecho descuentos hasta por \$ 1.387. 253.00, desconociendo e ignorando la orden emitida de respetar el descuento solamente por el valor del 50% del salario mínimo, el cual sería para el año 2023 equivalente a \$580. 000.00 (quinientos ochenta mil pesos), y para este año 2024 sería la suma de \$650000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos) tal como consta en los desprendibles de pago anexados en el acápite de las pruebas que demuestran los valores que han venido descontando Tercero: El anterior hecho ha*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*afectado gravemente el mínimo vital de mi representada, además de causarle gran perjuicio y deterioro de su salud debido a la tensión financiera que esos descuentos le han ocasionado en su manejo y sostenimiento de su capacidad de pago con sus demás compromisos y obligaciones financieras. Entendiendo que este es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada uno viva según el estatus adquirido durante su vida. Contemplando con esto inclusive el actuar en desacato a la orden judicial dada por el Juzgado. Siguiendo esta línea, se pretenden amablemente las siguientes pretensiones. Primero: Sea reajustada la cuota descontada el pagador de esta secretaria a lo que ordena el auto emitido por el Juzgado, la cual contempla el descuento del 50% del salario mínimo mensual, correspondiente para el año 2023 y para el año en curso es decir 2024 lo correspondiente según lo ordenado. Segundo: Sean reembolsados los dineros correspondientes a los excedentes que mes a mes fueron descontados sin justa causa, correspondientes a los desprendibles de pago anexados.”*

Para contestar el memorial de la parte demandada se deben hacer el siguiente recuento de las actuaciones surtidas en el despacho así:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 se admitió la demanda ordenando:

*“QUINTO: - Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena que suministre a su nieto JUAN ESTEBAN RUA ZAMBRANO, alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.”*

Posterior a ello se emite el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, en donde se modifican los alimentos provisionales, ordenándose su embargo y retención al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena:

*“3.- DECRETESE el suministro de alimentos provisionales en la cuantía del 20% del salario, primas semestrales de junio y diciembre, prestaciones sociales de toda índole y de cualquier ingreso que sin*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por estas razones no encuentra méritos el despacho en lo narrado por la apoderada de la demandada cuando solicita la disminución de la cuota que actualmente se le descuentan por conceptos de alimentos provisionales, pues no sobrepasa el 50% embargable en los términos del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el art. 417 del Código Civil autoriza la fijación de alimentos provisionales mientras se ventila el respectivo proceso. Por lo tanto en la respectiva sentencia es que se decide sobre los alimentos definitivos.

Por último se aceptará la revocatoria de poder de los abogados de los demandados y se procederá reconocer personería a la apoderada de la parte demandada y vinculado.

Igualmente se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO – NO ACCEDER** a la petición de disminución de alimentos provisionales solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO - ACÉPTESE** la revocatoria del poder otorgado por el señor VICTOR FRANCISCO RUA REVOLLO al doctor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ para seguir actuando en este proceso.

**TERCERO - ACÉPTESE** la revocatoria del poder otorgado por la demandada señora, YADIRA REVOLLO RAMIREZ, a la doctora ANA ROSA VARGAS LUGO, para seguir actuando en este proceso.

**CUARTO - RECONÓZCASE** la personería jurídica a la doctora, MAIRETH ANAYA QUINTERO, identificada con la C. C. 57.441.833 de Santa Marta, para actuar en nombre y representación de la demandada YADIRA REVOLLO RAMIREZ y del vinculado señor, VICTOR FRANCISCO RUA REVOLLO, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

**QUINTO – FIJAR** el 9 de julio de 2024 a las 8:30 AM para la continuación de la respectiva audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia    Lucia Ayala    Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3185e96f9673bec22143a1c82098edba54ac32475b9978b3ec652e142040f63**

Documento generado en 24/05/2024 05:36:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | ALIMENTO DE MAYORES                |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.431.00    |
| DEMANDANTE | SANTIAGO ISMAEL GUTIERREZ CARRANZA |
| DEMANDADO  | JAINER GUTIERREZ OJEDA             |

Revisado el expediente se advierte:

- 1. Solicitud de alimentos provisionales
- 2. Recurso de reposición contra el auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decretan prueba y se fija audiencia.

El despacho se pronunciará en los siguientes términos:

**-Alimentos provisionales:**

Acreditada la capacidad económica del demandado tal como consta en la certificación remitida por INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, con fundamento en el art. 417 del CC y 397 del CGP se procederá a fijar alimentos provisionales a favor del demandante en cuantía de 20% salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar su denominación devengado por el demandado en la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

No siendo de recibo los argumentos mediante los cuales la parte demandada se opone a la fijación de tales alimentos, dado que en los términos del art. 417 del CC mientras se ventila o tramita el proceso de alimentos el juez puede ordenar que se den alimentos provisionales, sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

**-Recurso de reposición:**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decretan pruebas y se convoca a audiencia.

Sustentación del recurso:

- 1. Que el Auto de fecha 30 de abril de 2024 mediante el cual su despacho ordena el decreto de pruebas y convoca a audiencia inicial, **OMITE** la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el demandante en el libelo demandatorio: interrogatorio de parte y recepción de testimonios.
- 2. Que las pruebas antes indicadas se solicitaron de la siguiente forma la cual a continuación se transcribe:  
"Interrogatorio de Parte: Sírvasse recibir declaración juramentada de parte al demandado, señor Jainer Gutiérrez Ojeda conforme al interrogatorio que en sobre cerrado o que de manera verbal le formularé en audiencia pública en la que su despacho servirá señalar fecha y hora.  
Testimoniales: Sírvasse ordenar la recepción de declaración testimonial del señor: Mauricio Andrés Carranza Arrieta identificado con C.C. N° 1.082.943.166, resulta de utilidad el testimonio en razón a la cercanía y el conocimiento que tiene de las dificultades que padece el joven para poder desarrollar su carrera universitaria, sírvasse señalar fecha y hora para la diligencia, la testigo aporta la siguiente dirección para notificaciones: correo electrónico: maucarranza04@gmail.com cel. 304 3264570."
- 3. Que la solicitud de las pruebas antes indicadas se realizaron conforme la exigencia procesal y dentro del término legal, tal como se pueden apreciar en el expediente digital del proceso en la posición "**N°1Demanda fijación cuota alimentos mayores**".  
Con fin de garantizar el debido proceso, acceso a la justicia e igualdad de las partes invoco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la siguiente:

**SOLICITUD**

1. **REPONER:** El Auto de fecha 30 de abril de 2024 mediante el cual su despacho ordena el decreto de pruebas y convoca a audiencia inicial el día 27 de junio de 2024 a las 8:30 a.m.
2. **REVOCAR** el auto de fecha 30 de abril de 2024 mediante el cual su despacho ordena el decreto de pruebas y convoca a audiencia inicial el día 27 de junio de 2024 a las 8:30 a.m. y en su lugar proferir una nueva decisión en la que se incorporen y ordenen las siguientes pruebas solicitadas legalmente por la parte demandante:

**“INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase recibir declaración juramentada de parte al demandado, señor Jainer Gutiérrez Ojeda conforme al interrogatorio que en sobre cerrado o que de manera verbal le formularé en audiencia pública en la que su despacho servirá señalar fecha y hora.

**TESTIMONIALES:** Sírvase ordenar la recepción de declaración testimonial del señor: Mauricio Andrés Carranza Arrieta identificado con C.C. N° 1.082.943.166, resulta de utilidad el testimonio en razón a la cercanía y el conocimiento que tiene de las dificultades que padece el joven para poder desarrollar su carrera universitaria, sírvase señalar fecha y hora para la diligencia, la testigo aporta la siguiente dirección para notificaciones: correo electrónico: maucarranza04@gmail.com cel. 304 3264570.”

**TRASLADO**

La parte demandada guardó silencio.

**Procedencia y oportunidad:**

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Ahora bien, mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, fijando fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373.

De esta manera se advierte que en efecto se omitió el decreto del interrogatorio de parte deprecado, igual la declaración testimonial, no obstante cumplir esta última los requisitos previstos en el art. 212 del CGP.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia impugnada, adicionando lo pertinente al interrogatorio de parte y declaración testimonial solicitadas por la parte demandante.

No se tiene en cuenta memorial complemento recurso de reposición, no solo porque su radicación en el correo electrónico del despacho fue extemporánea<sup>1</sup>, sino que la oportunidad para aportar y pedir pruebas para las partes se encuentra precluida.

Por último se fijará fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENASE al demandado suministrar a su hijo SANTIAGO ISMAEL GUTIERREZ CARRANZA ALIMENTOS PROVISIONALES, en cuantía del 20% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar su denominación devengado por aquel, comunicándole al pagador de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre del demandante.

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso se venció el 8 de mayo de 2024, y la referida complementación se remitió el 9 de mayo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO: REPONER** en forma parcial el auto del 30 de abril de 2024. En consecuencia adicionase el auto del 30 de abril de 2024 en el numeral primero de la parte resolutive en lo atinente a las pruebas de la parte demandante, así:

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

*Practíquese interrogatorio de parte al demandado, señor Jainer Gutiérrez Ojeda conforme al interrogatorio que en sobre cerrado o que de manera verbal le formulara el apoderado de la parte demandante en la respectiva audiencia cuya fecha se señala en esta providencia.*

**TESTIMONIO:**

*Llamase a declarar al señor: Mauricio Andrés Carranza Arrieta identificado con C.C. N° 1.082.943.166, quien declarará en razón a la cercanía y el conocimiento que tiene de las dificultades que padece el joven para poder desarrollar su carrera universitaria. Correo electrónico: maucarranza04@gmail.com cel. 304 3264570.*

**TERCERO: FIJESE** el 8 de julio de 2024 a las 2:30 PM para la celebración de la audiencia convocada en auto del 30 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63536a1bd49eca2abe9fa85efd8bd1a250addfaa15c4fbae3ec8011b82d239c

Documento generado en 24/05/2024 05:36:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
- RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00226 00
- PARTE DEMANDANTE: GREGORIA DEL SOCORRO POLO DE LOBATON  
(C.C. # 36.528.625)
- PARTE DEMANDADA: MARÍA ISABEL THOMAS LABARCÉS  
(C.C. # 36.697.770)

Allegado informe presentado por el asistente social adscrito a este despacho, córrase traslado del mismo por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c94a5244954b91eaf627a0b53e89fa92ca02d346796797b3535b1f1c6757b**

Documento generado en 24/05/2024 05:36:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
- RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00347 00
- PARTE DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARIÑO SÁNCHEZ (C.C. # 80.217.628)
- PARTE DEMANDADA: YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA (C.C. # 26.671.696)

Allegado informe presentado por el asistente social adscrito a este despacho, córrase traslado del mismo por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e4e676e6126a50e651e2f5d72c234e8c30be5996f24e9d9fb843aa8b935b45

Documento generado en 24/05/2024 05:36:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES Y MAYORES |
| Demandante: | MARIA DE LOS REMEDIOS CAMPO GRANADO                |
| Demandado:  | VÍCTOR DARÍO FERNÁNDEZ CANTILLO                    |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 2024 00165 00                      |

La señora **MARIA DE LOS REMEDIOS CAMPO GRANADO**, en nombre propio y en representación de su menor hija **SHARICK YORYED FERNÁNDEZ CAMPO** a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **VÍCTOR DARÍO FERNÁNDEZ CANTILLO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES Y MAYORES de MARIA DE LOS REMEDIOS CAMPO GRANADO, en nombre propio y en representación de su menor hija SHARICK YORYED FERNÁNDEZ CAMPO contra VÍCTOR DARÍO FERNÁNDEZ CANTILLO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hija SHARICK YORYED FERNÁNDEZ CAMPO y esposa MARIA DE LOS REMEDIOS CAMPO GRANADO, en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que perciba como pensionado del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, comunicándole al PAGADOR – CONSORCIO FOPEP, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia    Lucia Ayala    Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd93ae844063d70f6762ebee576d6c6897e45aa99f147a8cc9ed2c0c8e1ce69**

Documento generado en 24/05/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**